

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 449/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGUILLO, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 449/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00599715, solicitando lo siguiente:

1. Número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.
2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.
3. ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales-estatales?
4. ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?
5. ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere?. Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, le notificó al recurrente la solicitud de información en el que obra una firma y la leyenda de recibido misma que contiene la fecha 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince. :

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El 16 de abril presenté una solicitud de información vía Infomex al gobierno municipal de Gómez Atenguillo, Jalisco, misma que no resolvió de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, es procedente interponer recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Atenguillo, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. en contra del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 449/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/425/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. Gildardo Ángel Franco, en su carácter de Director de Comunicación Social del Gobierno del sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, toda vez que del mismo se desprendía la información solicitada.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, a través medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente realizara manifestación en torno al informe de ley remitido por el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, no obstante que fue legalmente notificado de ello.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I y II, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que . nconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 11 once de mayo del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, fue omiso en resolver y notificar la solicitud de información presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia , ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco,

como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló en su informe de Ley, que realizaba la entrega de la información solicitada.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- Interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Atenguillo, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia de la solicitud de información con el sello de recibido.

Por su parte, el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, no presentó elementos de prueba:

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, son admitidos como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como fundado, pero inoperante para efectos, al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, no resolvió y notificó la respuesta a la solicitud de información presentada el día 16

dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, de conformidad y en los términos señalados 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior, es así debido a que si la solicitud de información fue presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, la obligación del Ayuntamiento mencionado, es haberla admitido dentro de los dos días posteriores y haberla resuelto pasados 05 cinco días de su admisión tal y como lo disponen los artículos mencionado en el párrafo que antecede, situación que en el asunto en estudio no aconteció pues del análisis del procedimiento de acceso a la información, iniciado por el ahora recurrente a través del Sistema Infomex Jalisco, se advierte y se constata que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información presentada en los términos que lo indica la Ley de la materia, toda vez que no emitió una respuesta a la solicitud de información.

Por lo razonamientos precisados se tiene que es fundado el recurso de revisión, pues efectivamente, tal y como lo refirió el ahora recurrente, no se le contestó ni se le notificó una respuesta a su solicitud de información, de conformidad a las formas y en los plazos que establece la Ley Especial de la Materia.

Sin embargo, resulta inoperante para efectos un posible requerimiento, debido a que el sujeto obligado, dentro de su informe de Ley remitido ante la Ponencia Instructora, realizó la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, indicando el número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014 y que aplicará para el año 2015, de dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los

programas sociales, qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales y qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales, por lo que se advierte innecesario un posible requerimiento, máxime que se requirió al recurrente para que se manifestara al respecto, siendo omiso en realizarlo, no obstante que fue notificado legalmente de ello.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado pero inoperante para efectos el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución; se apercibe al sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo señalado en la Ley de Materia, en concreto para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener: I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
 - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

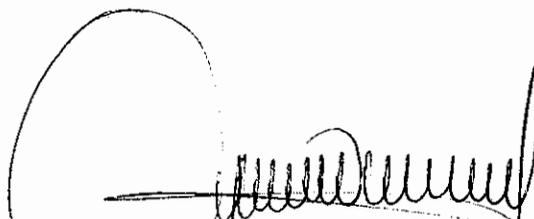
PRIMERO: Es **fundado** pero inoperante para efectos, el recurso de revisión interpuesto por , en contra del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, dentro del expediente 449/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo señalado en la Ley de Materia, en concreto para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



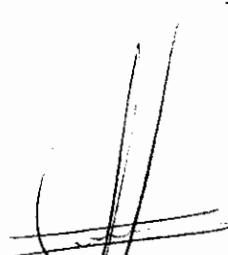
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.